



JUZGADO CENTRAL VIGILANCIA PENITENCIARIA AUDIENCIA NACIONAL

GOYA 14. 28071 MADRID

Tlfno.: 914007436; 914007437 Fax. : 914007438; 914007439

Correo electrónico: audiencianacional.scrda.vigilanciapenitenciaria@justicia.es

Equipo/Usuario: MMR

Modelo: V00540 AUTO ESTIMA/DESESTIMA ART 86.4

N.I.G: [REDACTED]

ASUNTO: G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000242 /2022

Proc. Origen: [REDACTED]

INTERNO [REDACTED]

CENTRO PENITENCIARIO: CENTRO PENITEN. BILBAO - BASAURI

LETRADO: [REDACTED]

AUTO 2634/2022

En MADRID, a veintidós de junio de dos mil veintidós

HECHOS

PRIMERO. - Se ha recibido en este Juzgado el recurso de queja presentado por el Ministerio Fiscal contra la Resolución del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales de fecha **18/05/2022**, por la que se acuerda progresar a tercer grado art. 82.1 RP al interno [REDACTED]

SEGUNDO. - Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron pertinentes, en orden a esclarecer los hechos motivo de queja.

TERCERO. – Se remitió la queja al interno, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Cuestión previa en atención a la petición del Ministerio Fiscal: Conforme a la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ de 1985 de 1 de julio, apartado 5, se señala: *“Cuando la resolución de un recurso de apelación se refiera a materia de Clasificación o Concesión de Libertad Condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de Apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter urgente y preferente.”*

Por tanto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. La Disposición Adicional Quinta de la LOPJ 6/1985 es norma especial en materia penitenciaria, siendo de aplicación al caso que nos ocupa, no

pudiendo hacer interpretaciones extensivas a otras normas al ser una cuestión de **orden público**, no sujeta a interpretación ni disposición de parte, en tanto que es "*legis especialis*" en materia penitenciaria.

2. Se refiere al Recurso de Apelación que deberá tramitarse con carácter preferente y urgente,
3. Tendrá este recurso de apelación efectos suspensivos en materia de Clasificación de penados o Libertad Condicional siempre y cuando se trata de delitos graves (penas superiores a cinco años) y (de forma acumulativa) pueda dar lugar a la excarcelación. Como es sabido no todas las clasificaciones en grado producen la excarcelación, dependerá de la modalidad de cada una de ellas.
Por tanto, a contrario sensu, en el caso de delitos no graves (penas hasta 5 años de privación de libertad) las resoluciones de Grado y Libertad Condicional serán ejecutivas, como lo serán aquellas modalidades de grado con penas superiores a cinco años de privación de libertad que no suponen excarcelación.
4. En los casos en que sea procedente el efecto suspensivo, lo serán hasta la resolución del recurso, o en su caso hasta que la Audiencia Provincial o Audiencia Nacional se pronuncie sobre la suspensión.

En el caso que nos ocupa no estamos ante un Recurso de Apelación, sino ante un Recurso de Queja en materia Clasificatoria que se plantea ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, órgano que resuelve en primera instancia y que no constituye ni funcional ni competencialmente un órgano de apelación, máxime cuando se trata de la aplicación del art. 82.1 RP que no supone excarcelación.

Por tanto la petición del Ministerio Fiscal ha de ser desestimada en el momento procesal en que nos encontramos.

SEGUNDO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad,



lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio Fiscal interpone recurso contra la resolución del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco de fecha 18/05/2022 que acuerda clasificar al penado en 3º grado art. 82.1 RP.

Se trata de un interno condenado en la causa **6/2014** por la **Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** a **30 años de prisión** por el delito de asesinato.

Las fechas de cumplimiento son: **1/4:02/10/2009; 1/2:31/03/2017; 2/3:02/12/2021; 3/4:02/08/2023 y 4/4: 31/07/2028.**

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno se relacionan a continuación: **apoyo familiar, ausencia de adicciones y renuncia explícita a la actividad delictiva.**

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: **tipo de delito, especial gravedad de los hechos y hechos delictivos especialmente violentos.**

Siendo el pronóstico de reincidencia **medio bajo.**

Por todo ello, la Junta de Tratamiento en su sesión, de fecha **20/04/2022**, motivo: **“A la vista de la favorable evolución tratamental, la existencia de un escrito adecuado sobre el abordaje del delito y la evolución correcta de la salida programada, se propone la progresión a tercer grado art. 82 RP”.**

Deben valorarse una serie de circunstancias:

- a) En cuanto a la asunción delictiva, como señala el informe de la profesional nº 69474, *“reconoce la comisión del delito y asume la responsabilidad personal. Es consciente del daño generado y su actitud delictiva ha ido evolucionando desde una lectura más general y sociopolítica, a una más personal y humanizada, reflexionando de manera profunda sobre las consecuencias dañinas que sus acciones han tenido sobre las víctimas, con capacidad de empatía. En la actualidad, defiende medios democráticos para la consecución de objetivos políticos y rechaza abiertamente la utilización de la violencia”.*

El informe del Sr. Educador, en cuanto a su conducta en prisión, expone: *“clasificado en 2º grado, ingresa en este Centro, procedente del CP El Dueso, en fecha 21/01/2022 para seguir extinguiendo condena. Adaptado tanto al régimen como a la convivencia del Establecimiento ofrece un trato correcto, educado y distendido tanto a los funcionarios como a los demás internos. Buena implicación en las actividades, actuando de forma responsable y colaboradora en aquellos cometidos que se le encomiendan. De las entrevistas mantenidas con el interno y de la observación directa de su conducta se vislumbra una positiva evolución personal frente al delito y un proceso de maduración personal que ha tenido lugar a lo largo de los años en los que ha permanecido recluido que le ha llevado hacia*

los actuales planteamientos y expectativas de vida claramente normalizadas. Recientemente estuvo en una salida programada, siendo considerada su participación como positiva. Consta de un permiso concedido por la Junta de Tratamiento pendiente de autorización del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria. En su expediente constan 51 recompensas por actividades.

- b) En cuanto a su posicionamiento frente a las víctimas de su actividad delictiva, (entre otras, una condena por asesinato de 46 años de privación de libertad), remite escrito de 20 de Abril de 2022 cuyo contenido literal es el siguiente: *“Me dirijo a todos/as ustedes, como víctimas, tras 28 años de los atentados que sesgaron la vida de sus seres queridos, y después de haber permanecido en prisión los últimos 24, tiempo en el que he realizado una profunda reflexión al respecto de los actos violentos que tanto dolor han causado.*

Soy consciente de que el contenido de esta misiva no les va a devolver a sus seres queridos e intuyo, además, que en poco o nada va a contribuir a paliar su dolor. No obstante, me siento en la obligación moral de realizar las siguientes manifestaciones, en el contexto de mi reconocimiento sincero como víctimas, tanto de sus seres queridos muertos, como de ustedes mismos/as:

Primeramente, realizo un reconocimiento expreso e incondicional del daño causado durante el periodo en el que milité en ETA.

Considero necesario decir que, en mi casa, nunca, jamás se me inculcó el odio, ni la violencia, de ningún tipo ni contra nadie. Al contrario, desde niño se me educó en el respeto al prójimo, algo evidentemente incompatible con los actos violentos, y con los atentados contra la vida de semejantes, y que sin duda siempre me creó contradicciones de índole moral.

Por ello, y en segundo lugar, deseo presentar mis condolencias y disculpas a todas las personas a las que he causado daño, y aunque anteriormente ya me he manifestado en este sentido, comprendería perfectamente que esta declaración suene cínica por mi parte.

No obstante, puedo asegurarles que lamento en lo más profundo no haberlo hecho antes en términos tan explícitos, lo que considero un error, pues no haberlo hecho antes de modo que no deje lugar a la duda solo ha servido para alagar el dolor de todos/as ustedes.

Debo añadir, en este sentido, que nunca me sentí orgulloso de las consecuencias de mis actos, algo que afirmo con la misma sinceridad con la que les pido disculpas.

Finalmente, quiero manifestar mi compromiso con el uso de vías exclusivamente no violentas para el logro de objetivos políticos, rechazando de plano el empleo de métodos violentos.

Atentamente, [REDACTED]

No duda el juzgador de la sinceridad de sus reflexiones, pero no debe obviarse que, entre otros requisitos, el art. 72.6 de la LOGP, dispone el requisito de petición expresa de perdón a las víctimas de sus delitos, y en el caso que nos ocupa no existe manifestación de perdón a las víctimas de su actividad delictiva, ni siquiera se referencian en su escrito, máxime cuando existen condenas por asesinato.

- c) En cuanto a la responsabilidad civil, que asciende a 343.378,90€, solo aparece abono de cantidad de 160€, y aún cuando el artículo 72.5 LOGP señala como elemento valorativo *“la conducta efectivamente observada... para reparar el daño”* es evidente que la cantidad satisfecha no cumple mínimamente ese requisito legal.

Debe potenciarse la vía tratamental , valorar la posibilidad de inclusión en el programa de justicia restaurativa para poder observar un posicionamiento real y efectivo frente a las víctimas de sus delitos, que actualmente no se aprecia.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso del Ministerio Fiscal, contra el acuerdo del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco de fecha 18/05/2022 referente al interno [REDACTED] y acuerdo clasificar en segundo grado de tratamiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado [REDACTED]
[REDACTED] del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo ordenado, procediéndose a documentar en forma la anterior resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.